000252/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "Asesor de Familia e Incapaces s/ INSANIA (N.)", Expte. Nro. 252/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial con asiento en Sarmiento (Expte. Nro. 94/2010).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haberse decretado en la instancia de grado, la incapacidad por insanía de la Sra. E. L. N., nacida el ** de mayo de ****, en la ciudad de Sarmiento, Provincia de Chubut, de conformidad con lo establecido por el art. 141 del C.C. para la generalidad de los actos jurídicos con las limitaciones que se establecen en el considerando pertinente.

En dicho pronunciamiento se estableció la vigencia de la declaración por el término de tres años.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Corrida la vista a la Asesora de Familia e Incapaces, a fs. 80, luego de destacar los antecedentes de la causa y precisar el marco jurídico aplicable según el cual se adopta un régimen gradual de la capacidad que parte de la capacidad plena de la persona, solicita la actualización de los informes médicos y sociales rendidos en autos, pues de los mismos no surge con especificidad los actos para cuyo ejercicio la Sra. N. podria necesitar apoyos. Asimismo critica la falta de contacto personal del juez con el

presunto incapaz y solicita la menor afectación de la autonomía individual de la persona (art. 152 ter. del C.C.).

A fs. 84 se requirió actualización de los informes, los que obran a fs. 107/109 (ETI) y 114 (CMF).

Sobre el instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

Atento que actualmente el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y cc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y

valorando el informe socio-ambiental de fs. 34, 48 y recientemente a fs. 107/109 los informes médico-forense de fs. 23 y vta., y fs. 114; quienes coinciden en la capacidad parcial de E. L., que si bien le permite realizar determinados actos de la vida cotidiana vinculados con su alimentación, aseo y movilidad, cuenta con competencias mínimas para otras actividades que impliquen mayor complejidad, no sabe leer y escribir conforme surge del informe de fs. 23, tiene un lenguaje escaso, se halla desorientada, con escasas referencias de identidad. Tiene pensamiento y juicio insuficiente sin posibilidad de mejoria. Se dictamina que no es necesaria su internación y que no reviste peligrosidad para sí misma o terceros.

De los informes surge que siempre estuvo bajo el cuidado de su madre, quien falleció en el año 2012. A partir de tal evento la causante ha estado alternativamente al cuidado de sus hermanos. C. A. (quien reside en la localidad de Sarmiento) y quien se ha solicitado sea designado curador y de su hermana, S. A., quien vive en la ciudad de Puerto Madryn, resultando en ambos casos contenida y asistida adecuadamente.

Según el informe rendido por la Lic. Roldan, integrante del ETI de Puerto Madryn, la Sra. N. no puede hacer uso de su obra social en esa ciudad por tener su domicilio en la localidad de Sarmiento.

Tal extremo, y las condiciones habitacionales que dan cuenta los informes (fs. 48 y 107) atento a la incapacidad que padece, lleva a concluir en la designación de su hermano como curador en aras a su protección.

Respecto al régimen que posibilite

lograr la menor afectación de la autonomía individual de E. L. señalado por la asesora en oportunidad de la vista a fs.80, a la luz de los informes brindados por los profesionales, la expresa limitación establecida por la sentencia en cuanto a la posibilidad de celebrar contratos y desplazarse en soledad fuera del ámbito familiar, se concluye que su autonomía individual no resulta afectada mas allá de lo estrictamente necesario en orden a su diagnostico y posibilidades personales desde que, a contrario sensu, no se ha limitado el ejercicio de sus otros derechos fundamentales.

Ello, por cuanto el actual art. 152 ter del CC establece que en la declaración de incapacidad deben especificarse las funciones y actos que se limitan.

En relación a la falta de contacto personal del presunto incapaz con el juez, cabe señalar que sin perjuicio de reafirmar la importancia del principio de inmediación en esta clase de procesos, lo cierto es que está dispuesto en forma obligatoria cuando el denunciado se encuentre internado al momento de la denuncia (art. 638 del CPr.) o cuando las particularidades del caso así lo aconsejaren (art. 641 del Cpr.). En el caso, no se advierten particularidades que ameriten tal contacto, sobre todo teniendo en cuenta que la inmediación puede tenerse por cumplimentada con los informes elaborados en la causa que dan suficientemente cuenta de la situación personal y entorno familiar del denunciado. Sin perjuicio de ello y conforme lo hemos señalado anteriormente, se aconseja que la misma se efectúe en todo trámite, con independencia de la internación.

En consecuencia, tomando en

consideración las pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Asimismo se reitera que atento la expresa disposición del art. 152 ter del C. Civil, y la naturaleza de la sentencia constitutiva e inscriptoria, conviene y así se recomienda, que las limitaciones a la capacidad y autonomía individual que se determinen sean plasmadas en la parte dispositiva de la resolución, evitando remisiones a los considerandos pues es aquella, la que contiene la decisión judicial.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 70/72vta., en cuanto declara que la Sra. E. L. N. D.N.I. **.***.***, nacida el ** de mayo de ****, en la ciudad de Sarmiento resulta incapaz para dirigir su persona y administrar sus bienes no pudiendo celebrar contratos ni desplazarse en soledad fuera del ámbito familiar.

2) Tener presente las recomendaciones efectuadas.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Nélida Susana MELERO
JUEZ DE CAMARA

Marta Susana REYNOSO DE ROBERTS
PRESIDENTE

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA

SECRETARIA DE CAMARA